

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00200-00
ACCIONANTE:	
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA. (vinculada)
ASUNTO:	FALLO DE TUTELA N°. 082

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía N°. [REDACTED], en nombre propio, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, al considerar vulnerado su derecho fundamental a la reparación.

I. Objeto

La acción pretende:

En tal sentido solicito no me sigan vulnerando los derechos a la reparación que por ley me corresponde.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito a la unidad para las víctimas mi indemnización bajo la ruta prioritaria y el acceso a la vivienda digna.

II. Hechos

Los hechos narrados por el accionante:

Fui reconocido como víctima ante la unidad, aproximadamente un año fui notificado que sería indemnizado, sin embargo y luego de enviar derechos de petición la respuesta es que estoy en ruta general y a través de los medios o canales cuando me comunico para saber el estado o turno para recibir el derecho de mi indemnización nunca hay una respuesta positiva ni veras.

Actualmente fui diagnosticado con VIH virus de inmunodeficiencia humana a través de correo electrónico, sin embargo no ha habido respuesta.

(...)

Actualmente estoy laborando y recibo un salario mínimo legal vigente

No cuento con vivienda propia

Mi señora madre es adulta mayor, la cual depende económicamente de mi trabajo y ella se encuentra como beneficiaria de mis servicios de eps

Hago parte de la población sexual diversa LGTBIQ

III. Actuación Procesal

Mediante auto de 28 de junio de 2021, el despacho admitió la presente acción y ordenó notificar al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade o quien haga sus veces. Notificación que se efectuó el mismo día.

Cumplido el término otorgado para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, dio respuesta a la presente acción.

Posteriormente, mediante auto de 1 de junio de 2021, el despacho adicionó el auto admisorio, y vinculó al Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA y ordenó notificar a su Director Ejecutivo - Doctor Erres Edgardo Espinosa o a quien haga sus veces. Notificación que se efectuó el mismo día.

Respuesta de las Accionadas

1. Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV

La accionada contestó con oficio de 29 de junio de 2021, en el que señaló:

Que el señor [REDACTED], se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas - RUV por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, bajo el marco normativo Ley 1448 de 2011.

De otra parte, indicó:

- [REDACTED] *presenta derecho de petición solicitando la Indemnización Administrativa por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**.*
- *Dentro del trámite de la solicitud por **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, la Subdirección de Reparación Individual expidió la **Resolución No.** [REDACTED], que resolvió de fondo la solicitud de indemnización administrativa de la parte accionante.*
- *La Unidad dio respuesta de fondo al derecho de petición mediante radicado [REDACTED] del 2021.*
- *Posteriormente, [REDACTED] interpone acción de tutela contra la Entidad que represento alegando la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.*
- *Que mediante comunicado radicado Orfeo [REDACTED] de Junio de 2021 se emite respuesta en atención a la presente acción, indicando lo concerniente al subsidio de vivienda y como acreditar en debida forma una condición de prioridad.*

(...)

*La Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas emitió la **Resolución No.** [REDACTED] de 2020, por la cual se reconoce el derecho a recibir la indemnización administrativa a la accionante, una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud.*

Dicho acto administrativo fue NOTIFICADO por AVISO desfijado el 21 de Enero de 2021.

Por lo anterior y al no hacer uso de los recursos otorgados por la ley en el término establecido posterior a la notificación, la referida disposición se encuentra en firme.

Teniendo en cuenta lo mencionado, la **Resolución No.** [REDACTED] de noviembre de 2020, al realizar el reconocimiento de la medida, dispuso en el caso particular, **Aplicar El Método Técnico De Priorización**, en atención a que la accionante **No Acredito Un Situación De Urgencia Manifiesta O Extrema Vulnerabilidad Establecidos En El Artículo 4 De La Resolución 1049 De 2019 y primero de la Resolución 582 de 20211**, por lo que el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización.

Ahora bien, respecto a la actual condición de la accionante, la Unidad se permite informar, que este no la acreditó en debida forma al momento de la solicitud como tampoco durante el término de estudio de la Indemnización.

No obstante, la Unidad no pretende desconocer tal condición, por lo anterior, informamos que de encontrarse en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad **se deberá adjuntar certificado médico** con los siguientes requisitos:

Para **enfermedad ruinosa, catastrófica o de alto costo** el certificado médico deberá contener:

- ✓ Lugar y fecha de expedición de la certificación;
- ✓ Datos completos de la persona (víctima)
- ✓ Firma y registro médico del médico o tarjeta profesional del médico tratante
- ✓ Determinación del o de los diagnósticos clínicos según la clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud.
- ✓ Papelería identificada con el nombre y/o logo institucional de la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra afiliada la víctima

(...)

Hasta tanto no remita la certificación en mención, la entrega de la medida seguirá sujeta a la aplicación del método técnico de priorización por la ruta general.

(...)

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización para el caso particular del accionante, se aplicará el **30 DE JULIO DEL AÑO 2021**, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

(...)

*Por lo anterior, surge para la Entidad **La Imposibilidad de dar Fecha Cierta y/o Pagar La Indemnización Administrativa**, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.*

(...)

SOLICITUD DE VIVIENDA

*De acuerdo con la Acción de Tutela que cursa en su Honorable Despacho, en el cual el accionante [REDACTED], solicitó subsidio de vivienda, me permito informarle Señor Juez que **la Unidad para las Víctimas NO tiene dentro de sus competencias legales dicha materia, puesto que la autoridad administrativa competente, para el presente caso es FONVIVIENDA, entidad la responsable de dar trámite a la mencionada solicitud.*** Negrillas fuera de texto

Finalmente, solicitó negar las peticiones invocadas por la accionante, en razón a que se demostró la ocurrencia de hecho superado.

2. Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA

La accionada contestó mediante oficio de 6 de junio de 2021, en el que manifestó:

Frente al derecho de petición me permito indicar al Despacho que la petición fue resuelta de fondo y notificada vía correo electrónico a la dirección aportada por el peticionario.

En cuanto a la petición la solicitud de subsidio al que presuntamente tiene derecho, fue verificado el número de identificación del accionante en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en la que se pudo establecer que el hogar del accionante se postuló en la Convocatoria Desplazados Convocatoria 2007, proyecto individual en la modalidad de ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA PARA HOGARES PROPIETARIOS, encontrándose como estado de la misma “Excluido por agotamiento de la vía gubernativa. Proceso: Cuarto Proceso Asignación [REDACTED] por presentar el siguiente cruce:

(...)

Frente al trámite administrativo mediante el cual se realizó la postulación por parte del accionante y su posterior rechazo, este tuvo la oportunidad procesal para manifestarse al respecto y si era el caso subsanar las causales del mismo; que contra la resolución que negó subsidio no se interpuso recurso alguno por lo quedó agotada la vía gubernativa.

Es de indicar que la convocatoria a la cual se postuló la accionante ya no es encuentra vigente ni en ejecución.

Por lo anterior, me permito poner de presente al Despacho la oferta institucional con los programas que se encuentran en ejecución actualmente:

PROGRAMA DE VIVIENDA GRATUITA.

✓ Programa de Vivienda Gratuita Fase II.

El Gobierno Nacional a través de Fonvivienda, viene atendiendo la solución habitacional de las familias más vulnerables de escasos recursos económicos, mediante el Programa de Vivienda Gratuita, siempre y cuando cumplan con los

requisitos establecidos en la normatividad vigente para el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda en Especie –SFVE.

En la primera etapa, se ejecutaron más de 103.000 viviendas para ser entregadas a la población que se encontraba en las situaciones especiales de vulnerabilidad en el marco de la Ley 1537 de 2012 “Por medio de la cual se adoptan unas medidas de política y se regula el funcionamiento del Programa Familias en Acción”. A la fecha ya se está en la segunda fase de este programa.

Para garantizar la transparencia en la definición de los favorecidos en este programa y teniendo en consideración los municipios en que se ejecuten los proyectos seleccionados en el marco del Programa de Vivienda Gratuita, los hogares potencialmente beneficiarios son seleccionados por Prosperidad Social, y deben cumplir con los requisitos de priorización y focalización establecidos en el Decreto Único Sectorial de Vivienda 1077 de 2015, y encontrarse en alguna de las siguientes condiciones:

- a) Que esté vinculada a programas sociales del Estado que tengan por objeto la superación de la pobreza extrema o que se encuentren dentro del rango de pobreza extrema.*
- b) Que esté en situación de desplazamiento.*
- c) Que haya sido afectada por desastres naturales, calamidades públicas o emergencias.*
- d) Que se encuentre habitando en zonas de alto riesgo no mitigable.*

*Teniendo en cuenta los requisitos y condiciones antes señalados, **Prosperidad Social -PS elabora el listado de los hogares potencialmente beneficiarios, (NO FONVIVIENDA)** con base en el cual la mencionada entidad selecciona los beneficiarios de las viviendas gratuitas, teniendo en cuenta el siguiente procedimiento:*

El Fondo Nacional de Vivienda -Fonvivienda remite a Prosperidad Social (PS), la información de los proyectos seleccionados o que se desarrollen en el marco del programa de vivienda gratuita, indicando el departamento y municipio donde se desarrolla o desarrollará el proyecto, el número de viviendas a ser transferidas a título de subsidio en especie y los porcentajes de composición poblacional de acuerdo con los criterios señalados en el Decreto Único Sectorial de Vivienda 1077 de 2015, para que Prosperidad Social entregue al Fondo Nacional de Vivienda la Resolución con el listado de potenciales beneficiarios para cada uno de los proyectos.

Prosperidad Social utiliza como fuentes de información para la identificación de Potenciales Beneficiarios las siguientes bases de datos:

- a) Sistema de información de la Red para la Superación de la Pobreza Extrema UNIDOS-SIUNIDOS-o la que haga sus veces.*
- b) Sistema de identificación para potenciales beneficiarios de los programas sociales -SISBEN III o la que haga sus veces.*
- c) Registro Único de Población Desplazada –RUPD-o la que haga sus veces. (Hoy Registro único de víctimas –RUV)*
- d) Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda Administrado por FONVIVIENDA o él que haga sus veces con los hogares que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano que se encuentre sin aplicar u hogares que se encuentren en estado “Calificado”.*
- e) Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda Administrado por FONVIVIENDA o él que haga sus veces con los hogares que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado en la bolsa de desastres naturales que se encuentren sin aplicar.*

Prosperidad Social realiza la selección de los potenciales beneficiarios del SFVE a partir de la identificación de los hogares en las mencionadas bases de datos y atendiendo los criterios de priorización que se determinó en el Decreto Único Sectorial de Vivienda 1077 de 2015.

En ese orden de ideas, se les sugiere a los hogares que consulten con las entidades responsables del sistema de información de la red unidos; Prosperidad Social, de los registros y puntajes del sisben; el Departamento de Planeación Nacional, y respecto a la información para población desplazada, debe tener en cuenta que si usted es una víctima del conflicto armado y ha vivido situaciones de violencia, desplazamientos forzosos, ha perdido un ser querido como consecuencia de enfrentamientos o ataques por parte de grupos al margen de la ley o cualquier otro tipo de violencia, debe dirigirse a la Personería, la Defensoría del Pueblo o la Procuraduría y declarar en forma detallada los hechos de violencia. Esa información será remitida a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV donde decidirán si llena los requisitos para ser inscrito en el Registro Único de Víctimas -RUV.

Lo anterior, en razón a que mientras el hogar interesado no esté habilitado como potencial beneficiario, en alguno de los componentes poblacionales, desplazados, Unidos o Desastres, en el proyecto de vivienda ubicado en el lugar de residencia del hogar, no podrá participar postulándose en las convocatorias de vivienda gratuita.

(El hogar deberá verificar si se encuentra dentro de los listados de selección por parte de Prosperidad Social, para seguir el procedimiento con Fonvivienda)

Una vez selecciona los hogares potenciales beneficiarios, Prosperidad Social envía los listados correspondientes al Fondo Nacional de Vivienda para efectos de realizar los procesos de postulación de los hogares y de verificación de la información.

Concluidos estos procesos, el Fondo Nacional de Vivienda remite a Prosperidad Social el listado de hogares que cumplen los requisitos para ser beneficiarios del SFVE. Prosperidad Social con base en dichos listados selecciona los hogares beneficiarios, teniendo en cuenta los criterios de priorización definidos en el Decreto Único Sectorial de Vivienda 1077 de 2015.

Acto seguido, El Fondo Nacional de Vivienda expide el acto administrativo de asignación del subsidio familiar de vivienda en especie a los beneficiarios señalados en la Resolución emitida por la Prosperidad Social, quienes accederán a las viviendas en el proyecto respectivo.

En consecuencia, en caso de cumplir con los requisitos establecidos para acceder al beneficio del otorgamiento del subsidio familiar de vivienda, invitamos a los hogares interesados a acercarse a la Caja de Compensación Familiar de la ciudad donde residen, en virtud del Contrato de Encargo de Gestión suscrito entre el Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar –CAVIS UT.

PROGRAMA DE PROMOCIÓN DE ACCESO A LA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL “MI CASA YA”

(...)

El Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, en la sección 2.1.1.4.1 incluye las condiciones para el desarrollo y acceso a este programa.

Requisitos para acceder al Programa "Mi Casa Ya"

- *Ingresos del hogar hasta 4 SMLMV.*
 - *Que no sean propietarios de vivienda.*
 - *Que no hayan sido beneficiarios de subsidio familiar de vivienda por parte del Gobierno Nacional, ni de cobertura de tasa de interés.*
 - *Que si son beneficiarios de subsidio familiar de vivienda por parte de Caja de Compensación Familiar, éste no este aplicado. (aplica para hogares con ingresos hasta 2 SMLMV)*
 - *Que cuenten con el cierre financiero para la adquisición de la vivienda (crédito aprobado).*
 - *Que pretendan adquirir una vivienda cuyo valor esté entre los 90 smmlv y no supere los 135 SMLMV o 150 SMMLV para las aglomeraciones urbanas definidas en el artículo 2.1.9.1 del Decreto 1077 de 2015.*
- (...)

PROGRAMA SEMILLERO DE PROPIETARIOS

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio expidió el Decreto 2413 de 2018, por el cual se adiciona el capítulo 6 al título 1 de la parte 1 del libro 2 del Decreto 1077 de 2015 en relación con la implementación del Programa de Arrendamiento y Arrendamiento con opción de compra "Semillero de Propietarios" y se dictan otras disposiciones.

(...)

Para participar en el Programa de Semilleros de Propietarios debe cumplir con los siguientes requisitos:

- *Tener ingresos inferiores a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- *No ser propietario de una vivienda.*
- *No haber sido beneficiario de ningún subsidio familiar de vivienda por parte del Gobierno Nacional.*
- *Que si son beneficiarios de subsidio familiar de vivienda por parte de Caja de Compensación Familiar, éste no este aplicado.*
- *Después de inscribirse en el programa, contar con concepto favorable para suscribir el contrato de arrendamiento o arrendamiento con opción de compra.*

Actualmente las familias pueden acceder al proceso de inscripción de Semillero de Propietarios, a través de la página del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y realizar el siguiente proceso:

- 1. Diligenciar los campos requeridos en la plataforma de todos los integrantes del hogar.*
 - 2. Cargar la documentación escaneada requerida: documentos de identidad, certificado de ingresos (para trabajadores formales), declaración juramentada de ingresos (para trabajadores informales), certificado médico (para personas discapacitadas).*
 - 3. Grabar la información digitada.*
 - 4. Esperar la respuesta de habilitación al programa Semillero de Propietarios.*
- (...)

PROGRAMA CASA DIGNA VIDA DIGNA

El Programa se encuentra reglamentado en el Decreto 867 del 17 de mayo de 2019, dirigido al segmento de mejoramiento de viviendas, como parte de la focalización territorial para la identificación de beneficiarios.

(...)

SEMILLERO DE PROPIETARIOS –AHORRADORES

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio expidió el Decreto 2058 de 2019, por el cual se adiciona el capítulo 9 al título 1 de la parte 1 del libro 2 del Decreto 1077 de 2015 en relación con el Subsidio Familiar de Vivienda en la modalidad de adquisición en el marco del programa “Semillero de Propietarios – Ahorradores”.

(...)

Teniendo en cuenta lo antes señalado y que por parte de la accionante no se han llevado a cabo los trámites para ser beneficiaria de subsidio de vivienda, no se puede atribuir a FONVIVIENDA violación alguna de los derechos fundamentales de la ciudadana; por último, se indica que FONVIVIENDA no puede asignar directamente subsidios familiares de vivienda en especie, sino que para tal fin se debe seguir el procedimiento ya explicado.

Finalmente, FONVIVIENDA, pidió que se nieguen las pretensiones del accionante, en tanto que no ha vulnerado derecho fundamental alguno y ha actuado de conformidad con la Constitución y la Ley.

Pruebas

Accionante

1. Copia de “consulta individual” plataforma Vivanto de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV.
2. Copia de la respuesta de 17 de febrero de 2021, con radicado N°. [REDACTED], suscrita por el Director de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV.
3. Copia de Historia Clínica N°. [REDACTED] del señor [REDACTED].
4. Copia de la respuesta de 10 de abril de 2021, con radicado N°. [REDACTED], suscrita por el Director Técnico de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

Accionadas

• Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV

1. Copia de la respuesta de 10 de abril de 2021, con radicado N°. [REDACTED], suscrita por el Director Técnico de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.
2. Copia de la respuesta de 29 de junio de 2021, radicado N°. [REDACTED], suscrita por el Director Técnico de Reparaciones y la Directora Técnica de Gestión Interinstitucional de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.
3. Copia comprobante envío respuesta con radicado N°. [REDACTED] de junio de 2021

4. Copia de la Resolución N°. [REDACTED] de 2020, suscrita por el Director Técnico de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.
5. Copia de la notificación de la Resolución N°. [REDACTED] de 2021 suscrita por la Coordinadora del Grupo de Servicio Ciudadano de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.
6. Copia memorando N°. [REDACTED], comprobante de envío electrónico, de respuesta con radicado [REDACTED] de 2021, suscrito por el Jefe de la Oficina Jurídica, el Director Técnico de Registro y Gestión de la Información, el Director de Gestión Social y Humanitaria, el Director Técnico de Reparaciones y la Directora Técnica de Gestión Interinstitucional de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

- **Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA**

No allegó pruebas.

IV. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las entidades demandadas, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. Problema Jurídico

Estudiado el expediente, se advierte que se centra en determinar: ¿si la Unidad para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV y el Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, están vulnerando el derecho fundamental de reparación, del señor [REDACTED], como sujeto de especial protección constitucional, al no tramitar el otorgamiento de la indemnización administrativa a través del método técnico de priorización (ruta priorizada) y garantizarle el acceso a la vivienda digna?

Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991¹, establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.3.1. Procedencia

La acción de tutela tiene carácter residual, es decir, que procede siempre que el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial que amparen sus

¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

derechos. Es así como el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución dispone: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

A su vez, el numeral 1° del artículo 6° del decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*

En concordancia, la honorable Corte Constitucional, en sentencia T-091 de 2018, se ha pronunciado al respecto de la siguiente manera:

(...) toda persona puede ejercer la acción de tutela “mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre”, para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, el requisito de legitimación en la causa se encuentra directamente ligado a la procedencia de la acción de tutela, como lo expone la alta corporación en la misma providencia, así:

Como se señaló en el párrafo 30, el artículo 86 de la Constitución prevé que toda persona puede ejercer la acción de tutela para lograr la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En este sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela puede ser ejercida “por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales”, quien podrá actuar por sí misma, mediante representante o apoderado judicial, agente oficioso, el Defensor del Pueblo o los personeros municipales. Este requisito de procedencia tiene por finalidad garantizar que quien interponga la acción tenga un “interés directo y particular” respecto de las pretensiones elevadas, de manera que el juez constitucional pueda verificar que “lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro”. A su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular.²

Por lo anterior, es posible establecer que la acción de tutela es un mecanismo previsto en el ordenamiento constitucional, el cual puede ser presentado por toda persona (legitimación por activa), ante una autoridad pública o un particular (legitimación por pasiva) con el fin de que se le proteja y/o evite la vulneración de uno o más derechos, sin que esto signifique el desconocimiento de los mecanismos judiciales ordinarios o especiales establecidos por la ley.

5.3.2. Subsidiariedad

La Corte Constitucional a través de sus múltiples providencias ha establecido que, la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretendan sustituir los mecanismos ordinarios de defensa y protección de derechos, es decir, que sea utilizado indebidamente como vía preferente. No obstante, la presentación de este mecanismo es procedente excepcionalmente bajo las siguientes circunstancias:

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-091 de 2018.

La jurisprudencia unánime, pacífica y reiterada de la Corte ha precisado que en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, se presentan algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela.

La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”³.

Por consiguiente, las dos anteriores excepciones se deben analizar respecto del caso en concreto y de acuerdo a las siguientes reglas:

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto, sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

5.3.3. Perjuicio Irremediable

En lo referente al perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-772 de 2014, expresó:

...respecto a los elementos que componen el perjuicio irremediable, sostuvo que debe ser inminente, que las medidas que se requieran para conjurarlo deben ser urgentes y que éste debe ser grave. En palabras de este Tribunal:

“A). El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...). Hay inminencias que

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 132 de 2018.

son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

*B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: **si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares.** Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.*

*C). **No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona.** La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. **Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.***

*D). **La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergradable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad (...).** Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*

*De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que **hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergradable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio***”.

*Además, se consideró en esta sentencia que **“el fundamento de la figura jurídica del inminente perjuicio irremediable, es un daño o menoscabo grave en un bien que reporta gran interés para la persona y para el ordenamiento jurídico, y que se haría inevitable la lesión de continuar una determinada circunstancia de hecho. El fin que persigue esta figura es la protección del bien debido en justicia, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergradables, que conllevan, en algunos casos, no una situación definitiva, sino unas medidas precautelativas”***.⁴ Negrillas fuera de texto

5.3.4. Inmediatez

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL: Sentencia SU-774 de 2014.

La acción de tutela es un medio expedito para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, no es un instrumento que este supeditado a la discrecionalidad del accionante, pues su finalidad es la de ser oportuna, eficaz e inmediata.

*Esta Corporación ha reiterado que uno de los principios que rigen la procedencia de la acción de tutela es la inmediatez. De tal suerte que, **si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, es decir, no tiene término de caducidad, su interposición debe hacerse dentro un plazo razonable, oportuno y justo, bajo el entendido que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.***

No obstante, existen eventos en los que prima facie puede considerarse que la acción de tutela carece de inmediatez y en consecuencia es improcedente, pues ha transcurrido demasiado tiempo entre la vulneración de los derechos fundamentales y la presentación de la solicitud de amparo.

En estos casos, el análisis de procedibilidad excepcional de la petición de protección constitucional se torna mucho más estricto y está condicionado a la verificación de los siguientes presupuestos: i) la existencia de razones válidas y justificadas de la inactividad procesal, como podrían ser la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para formular la solicitud de amparo en un término razonable, la ocurrencia de un hecho nuevo, entre otros; ii) cuando la vulneración de los derechos fundamentales es continua y actual; iii) la carga de la interposición de la solicitud de amparo en un determinado plazo resulta, de una parte, desproporcionada debido a la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, y de otra, contraria a la obligación de trato preferente conforme al artículo 13 Superior.⁵ Negrillas fuera de texto

Por lo tanto, el principio de inmediatez constituye un elemento propio de la naturaleza de la acción de tutela, en tanto que está encaminada a evitar dentro de un término razonable la transgresión o amenaza de los derechos fundamentales de las personas.

5.3. Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

En este caso se aducen como transgredido el derecho fundamental a la reparación.

5.4. Derechos Fundamentales – Norma y Jurisprudencia Aplicables

5.4.1. Reparación

La Corte Constitucional se pronunció respecto al reconocimiento del derecho a la reparación a población víctima de desplazamiento en Sentencia de Unificación N°. 254 de 2013, en los siguientes términos:

*La jurisprudencia constitucional ha reconocido el drama humanitario que causa **el desplazamiento forzado** como un hecho notorio, así como la dimensión desproporcionada del daño antijurídico que causa este grave delito, el cual ha calificado como **(i)** una vulneración múltiple, masiva, sistemática y continua de los derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento; **(iii)** una pérdida o afectación grave de todos los derechos fundamentales y de los bienes jurídicos y materiales de esta población, que produce desarraigo, pérdida de la pertenencia, de la autonomía personal, y por tanto dependencia, marginalidad, exclusión social y discriminación de esta población; y **(iv)** por consiguiente como*

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia-471 de 2017

una situación de extrema vulnerabilidad y debilidad manifiesta, de inusual y gravísima desprotección e indefensión de las víctimas de este delito. Teniendo en cuenta las dimensiones del daño causado por el desplazamiento forzado y el carácter sistemático, continuo y masivo de este delito, la Corte ha (i) declarado el estado de cosas inconstitucional en relación con la vulneración masiva, continua, sistemática del desplazamiento forzado; (ii) la obligación y responsabilidad del Estado en materia de prevención y de atención integral desde la ayuda humanitaria de emergencia hasta la estabilización socioeconómica y la reparación integral a las víctimas; (iii) ha evidenciado las carencias y falencias por parte de la respuesta estatal e institucional en relación con la prevención y atención integral del desplazamiento y ha adoptado medidas que fijan parámetros constitucionales mínimos para la superación de dichas falencias y del estado de cosas inconstitucional, para el logro del goce efectivo de los derechos de esta población; y (iv) ha insistido en que el proceso de restablecimiento y de reparación integral a las víctimas de desplazamiento forzado es una cuestión de justicia restaurativa y distributiva y no puede tener un carácter asistencialista.

(...)

10.1 *En cuanto a la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional, esta Corporación ha evidenciado que el reconocimiento de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición, se fundamenta en varios principios y preceptos constitucionales: (i) en el mandato según el cual los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en que el Constituyente ha otorgado rango constitucional a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2° CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art.1° CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación y fundamenta la intervención de las víctimas tanto en los procesos judiciales como administrativos para obtener su reparación; (vi) en el derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias; (vii) en el artículo 90 de la Constitución Nacional, que consagra una cláusula general de responsabilidad del Estado; (viii) en el derecho de acceso a la administración de justicia (art. 29 y 229 C.N.); (ix) en el derecho a no ser objeto de tratos crueles inhumanos o degradantes (art. 12); (x) así como en la obligación estatal de respeto y garantía plena de los derechos, el debido proceso y el derecho a un recurso judicial efectivo, consagrados en los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos^[108], los cuales no pueden ser suspendidos en estados de excepción y, en consecuencia, integran el bloque de constitucionalidad en sentido estricto. Negrilla fuera de texto*

10.2 *En lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de derechos de las víctimas, se debe concluir que la jurisprudencia de esta Corporación, tanto en asuntos de constitucionalidad como de tutela, ha reconocido y protegido de manera categórica, pacífica, reiterada, clara y expresa, los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y no repetición, especialmente frente a graves violaciones de derechos humanos, con particular énfasis, para el caso de las víctimas de*

desplazamiento forzado. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los derechos de las víctimas implican la exigencia de conocer la verdad de lo ocurrido y a que se esclarezcan delitos que afectan de manera masiva y sistemática los derechos humanos de la población, como el desplazamiento forzado, el derecho a que se investigue y sancione a los responsables de estos delitos, y el derecho a ser reparado de manera integral. **Estos derechos han sido reconocidos por la Corte como derechos constitucionales de orden superior.**⁶ Negrillas fuera de texto

Ahora bien, el Alto Tribunal en Sentencia C-753 de 2013 frente a los aspectos fundamentales del derecho a la reparación, precisó:

Así, la reparación se cataloga como un derecho fundamental porque: 1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición. De esta manera, **el reconocimiento de la reparación como derecho fundamental se ajusta a los estándares internacionales en la materia y hace posible su amparo por vía de tutela. En esta línea, la Corte ha reconocido en sentencias de tutela, que el daño resultante de la violación de los derechos humanos de las víctimas, genera a su favor el derecho fundamental a la reparación a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional, que se desprenden de la condición de víctimas y que deben ser salvaguardados por el Estado independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena de los victimarios. Es importante anotar que, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas, a pesar de ser fundamentales, no pueden considerarse absolutos.** De otro lado, es importante destacar que en escenarios de transición y en contextos de escasez de recursos, es necesario hacer ciertas concesiones para lograr la reconciliación y la paz definitiva. No obstante lo anterior, dichas restricciones nunca podrán traducirse en una afectación excesiva o en una negación o desnaturalización los derechos de las víctimas.⁷ Negrilla fuera de texto

En el mismo sentido la Alta Corporación se refirió a la garantía de vivienda digna en sentencia T-680 de 2014, así:

La vivienda digna tiene un carácter de derecho fundamental cuando se trata de víctimas de desplazamiento, en razón: (i) Al contenido mínimo de protección, por lo que el Estado tiene la obligación de proveer vivienda y alojamiento básico y digno a las personas que han padecido este flagelo. (ii) A la relación de conexidad entre la satisfacción del derecho a la vivienda y derechos de carácter fundamental, tales como la vida digna, la integridad física, el mínimo vital o la igualdad.⁸ **Negrilla fuera de texto.**

5.4.2. Indemnización Vía Administrativa a las Víctimas del Conflicto Armado

La Ley 387 de 1997, adoptó medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia. Posteriormente, con la Ley 1448 de 2011, se dictaron medidas de atención, asistencia y reparación

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-254 de 2013.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-753 de 2013.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-680 de 2014.

integral a las víctimas del conflicto armado interno y se estableció la reglamentación de la indemnización por vía administrativa.

Seguidamente, a través de la Resolución N°. 1049 de 2019, se determinó:

(...)

ARTÍCULO 4o. SITUACIONES DE URGENCIA MANIFIESTA O EXTREMA VULNERABILIDAD. Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:

A. Edad. Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.

B. Enfermedad. Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.

C. Discapacidad. Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO 1o. Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de indemnización una víctima advierte que cumple alguna de las situaciones definidas en los literales B y C del presente artículo, deberá informarlo a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para ser priorizada en la entrega de la indemnización.

PARÁGRAFO 2o. Las víctimas residentes en el exterior podrán acreditar la discapacidad, dificultad del desempeño y/o enfermedad(es) huérfanas, ruinosas, catastróficas o de alto costo, a través de cualquier documento suscrito por el profesional de la salud tratante que sea válido en el país extranjero. La documentación que se aporte a la Unidad para las Víctimas, para los fines descritos en el presente parágrafo, deberá traducirse por el aportante en el idioma español o inglés.

(...) Negrillas fuera de texto

ARTÍCULO 6o. FASES DEL PROCEDIMIENTO PARA ACCESO A LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA. El procedimiento para el acceso de la indemnización administrativa se aplicará para todas las solicitudes que se eleven con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acto administrativo y se desarrollará en cuatro fases, así:

- a) Fase de solicitud de indemnización administrativa;
- b) Fase de análisis de la solicitud;
- c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud;
- d) Fase de entrega de la medida de indemnización.

(...)

ARTÍCULO 9o. CLASIFICACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INDEMNIZACIÓN. Una vez diligenciado el formulario de solicitud y entregado el radicado de cierre a la víctima, la Unidad para las Víctimas clasificará las solicitudes en:

a) *Solicitudes prioritarias: Corresponde a las solicitudes en las que se acredite cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4o del presente acto administrativo;*

b) *Solicitudes generales: Corresponde a las solicitudes que no acrediten alguna situación de extrema urgencia y vulnerabilidad.*

PARÁGRAFO. Cuando las solicitudes de indemnización administrativa contengan documentos presuntamente falsos, la Unidad para las Víctimas pondrá en conocimiento de esta situación a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

ARTÍCULO 10. FASE DE ANÁLISIS DE LA SOLICITUD. *Se trata de una fase en la cual se analizará en los diferentes registros administrativos la identificación de la víctima solicitante, la información sobre indemnizaciones reconocidas con anterioridad, los soportes que acrediten la situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, así como los demás documentos pertinentes y conducentes para resolver la solicitud. Adicionalmente a lo anterior, se verificará:*

a) *La conformación del hogar y que su inclusión en el Registro Único de Víctimas guarde relación cercana y suficiente con el conflicto armado cuando la solicitud trate sobre desplazamiento forzado;*

b) *El parentesco de los destinatarios de la indemnización, respecto de la víctima directa, de acuerdo con la normatividad aplicable a la solicitud, cuando la solicitud trate sobre hechos victimizantes de homicidio y desaparición forzada;*

c) *La acreditación de las lesiones personales que generaron discapacidad o incapacidad en caso de los hechos victimizantes de lesiones que no generaron incapacidad permanente, lesiones que generaron incapacidad permanente, atentados, actos terroristas, combates y/o hostigamientos, tortura o tratos inhumanos o degradantes y accidentes sufridos por MAP/MUSE/AEI.*

PARÁGRAFO. Si durante la fase de análisis de la solicitud se concluye que la víctima se encuentra en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, conforme a lo previsto en el artículo 4o de la presente resolución, se priorizará el pago de la medida en su favor, sin que, por ello, dicha medida se haga extensiva a las demás personas que hagan parte de la solicitud.

ARTÍCULO 11. FASE DE RESPUESTA DE FONDO A LA SOLICITUD. *Se trata de la fase en la cual la Unidad para las Víctimas resolverá de fondo sobre el derecho a la indemnización. Una vez se entregue a la víctima solicitante el radicado de cierre de la solicitud en los términos del artículo 7o, la Unidad para las Víctimas contará con un término de ciento veinte (120) días hábiles para resolver de fondo la solicitud, al cabo de lo cual, la Dirección Técnica de Reparación deberá emitir un acto administrativo motivado en el cual se reconozca o se niegue la medida.*

La materialización de la medida tendrá en cuenta la disponibilidad presupuestal que tenga la Unidad para las Víctimas, además de la clasificación de las solicitudes de indemnización de las que habla el artículo 9o de la presente resolución.

En caso de que proceda el reconocimiento de la indemnización, también deberán definirse en su parte resolutive los montos, distribuciones y reglas que establecen en los artículos 2.2.7.3.4., 2.2.7.3.5., 2.2.7.3.9., 2.2.7.3.14., 2.2.7.4.9. y 2.2.7.4.10. del Decreto 1084 de 2015 y la presente resolución, o las normas que las modifiquen.

Esta decisión deberá notificarse a la víctima, frente a la cual, procederán los recursos en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. Tratándose de víctimas de desplazamiento forzado interno, la distribución de la indemnización administrativa se realizará entre los integrantes del hogar que se encuentren incluidos en el Registro Único de Víctimas al momento del cierre de la solicitud.

ARTÍCULO 12. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA. *Los términos previstos en el artículo anterior se entenderán suspendidos cuando la Unidad para las Víctimas constate, después de la fase de análisis, que la solicitud de indemnización no está soportada con la documentación necesaria para adoptar una decisión de fondo y comunique a la víctima solicitante, a través de cualquier canal de atención, la información o documentación que debe allegar para subsanar o corregir la solicitud.*

ARTÍCULO 14. FASE DE ENTREGA DE LA INDEMNIZACIÓN. *En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4o del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.*

En caso que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo.

En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización.

PARÁGRAFO: La Unidad para las Víctimas podrá entregar prioritariamente una segunda indemnización a las víctimas que hayan sufrido más de un hecho victimizante, siempre y cuando se trate de una solicitud prioritaria y exista disponibilidad presupuestal. Para las solicitudes generales, la entrega de una segunda indemnización por otro hecho, estará sujeta a que se haya entregado la medida a todas las víctimas al menos una vez.

(...)

ARTÍCULO 16. DEFINICIÓN DEL MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN. *El Método es un proceso técnico que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Subdirección de Reparación Individual para determinar la priorización anual del desembolso de la indemnización administrativa.*

ARTÍCULO 17. OBJETO DEL MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN. *El método tiene como objetivo generar unas listas ordinales que indicarán la priorización para el desembolso de la medida de indemnización administrativa y se aplicará anualmente para la asignación de los turnos de pago de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal para tal fin, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector.*

Por su parte, la Corte Constitucional, al referirse a la indemnización vía administrativa a las víctimas, señaló:

En primer lugar, como ya se había anunciado, no en todos los casos en los que las personas víctimas de desplazamiento forzado solicitan la indemnización administrativa, es procedente, per se, la acción de tutela. De hecho, la flexibilización que a favor de los actores ha dispuesto esta Corporación en modo alguno configura una suerte de capitis deminutio al deber legal que ellos tienen de acudir a las vías administrativas y judiciales ordinarias para hacer efectivo su derecho a la reparación, salvo que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable. Así, lo primero que debe verificar el juez es que, en estos casos, la administración haya impuesto cargas sustantivas y/o procesales desproporcionadas que desconozcan la situación de debilidad en la cual están las personas desplazadas [38], ante las cuales estas no tengan más remedio que interponer el recurso de amparo. (Negrilla fuera de texto)

(...)

*“A manera ilustrativa, este Tribunal encontró que las autoridades desconocen estos principios y, con ello, imponen cargas desproporcionadas a las personas desplazadas, que justifica acudir a la acción de tutela para así acceder a un bien o servicio específico, cuando: (i) les exigen **requisitos adicionales** a los consagrados en la ley o el reglamento para acceder a sus derechos; (ii) la aplicación de los requisitos legales se realiza de manera **inflexible**, de tal manera que se exige una prueba específica o se busca “llegar a la certeza de la ocurrencia de los hechos”, cuando en realidad se trata de situaciones que pueden ser acreditadas de manera sumaria, mediante indicios u otra actividad probatoria que sea suficiente para dar por ciertos, mediante la sana crítica, los hechos alegados por el accionante; (iii) las normas se interpretan de una manera errónea, de tal modo que se excluye a las personas desplazadas del acceso a ciertas prestaciones, **a pesar de tener derecho a las mismas** bajo una interpretación favorable; (iv) el Estado “**se ampara en una presunta omisión de la persona para impedir efectivamente el acceso a la asistencia a que tiene derecho**”; (v) las autoridades invocan **circunstancias administrativas o judiciales que no provienen de la omisión de los afectados** para negar la protección de sus derechos fundamentales; (vi) **se les exige a las personas desplazadas la interposición de “interminables solicitudes” ante las autoridades, ya sean actuaciones administrativas o legales, a pesar de haberse desplegado una actuación suficiente encaminada a cuestionar las decisiones de la administración** (i.e. haber agotado la vía gubernativa); (vii) las autoridades **se demoran de manera desproporcionada e injustificada en responder las peticiones elevadas por las personas desplazadas, entre otras**” (Énfasis fuera del texto)[39].⁹*

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T- 450 de 2019, indicó:

10. “Conforme a lo anterior, se concluye que el ordenamiento jurídico vigente contempla reglas que permiten a las víctimas del conflicto armado obtener

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-028 de 2018

la reparación integral para sí y para los miembros de su familia. Entre las medidas de reparación se encuentra la indemnización administrativa, cuyo procedimiento de entrega, criterios de distribución y montos, está encaminado a optimizar la asignación masiva de reparaciones previstas para víctimas del conflicto armado” [16]. Por ello, cuando las personas víctimas de este tipo de hechos victimizantes acudan ante las autoridades para solicitar su reconocimiento como víctimas, deberán ser incluidas en el RUV, salvo que la UARIV desvirtúe que la relación fáctica tiene vinculación con el conflicto armado. **Asimismo, deberá esta Entidad asignar el respectivo turno GAC a las personas que sean incluidas dentro del RUV con la finalidad de que les sea entregada la indemnización administrativa a que tienen derecho.** (Negrilla fuera de texto)

11. Ahora bien, frente a los criterios de priorización, **actualmente el artículo 9 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 establece las condiciones en las cuales las víctimas de desplazamiento forzado y sus núcleos familiares pueden acceder a la indemnización por vía administrativa de manera más pronta.** Para el efecto, señala que “[u]na vez diligenciado el formulario de solicitud y entregado el radicado de cierre a la víctima, la Unidad para las Víctimas clasificará las solicitudes en: **a) solicitudes prioritarias: Corresponde a las solicitudes en las que se acredite cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4 del presente acto administrativo”, a su vez, el artículo 4 ibídem establece la edad como una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad (tener una edad igual o superior a los 74 años).** (Negrilla fuera de texto)

12. Es particularmente relevante, para el caso bajo examen, **resaltar que el juez constitucional está obligado a intervenir cuando, de los medios de prueba allegados al proceso, se infiere que la negativa de la institución accionada se funda en imputar a la víctima, artificiosamente, omisiones en las que ésta en realidad no ha incurrido[17], o cuando la somete a un conjunto de trámites sempiternos e injustificados que, además de no tener respaldo legal específico, ponen en peligro sus derechos fundamentales[18].** La falta de claridad acerca de las razones que justifican el no pago de una indemnización que ya ha sido reconocida, es un buen ejemplo de ello. (Negrilla fuera de texto)¹⁰

5.4.3. Subsidio de Vivienda para Población Desplazada

El artículo 51 de la Constitución Política, dispone:

todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

Por su parte la Ley 1537 de 2012, Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones, creó el subsidio de vivienda familiar en especie, como una ayuda a los beneficiarios que cumplen los requisitos de priorización y focalización establecidos por el Gobierno Nacional, así:

ARTÍCULO 12. SUBSIDIO EN ESPECIE PARA POBLACIÓN VULNERABLE. Las viviendas resultantes de los proyectos que se financien con los recursos destinados a otorgar subsidios familiares de vivienda por parte del Gobierno Nacional, así como los predios destinados y/o aportados a este fin por las entidades territoriales incluyendo sus bancos de Suelo o Inmobiliarios, se

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-450 de 2019

podrán asignar a título de subsidio en especie a los beneficiarios que cumplan con los requisitos de priorización y focalización que establezca el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

*Sin perjuicio de lo anterior, la asignación de las viviendas a las que hace referencia el presente artículo beneficiará en forma preferente a la población que se encuentre en alguna de las siguientes condiciones: a) que esté vinculada a programas sociales del Estado que tengan por objeto la superación de la pobreza extrema o que se encuentre dentro del rango de pobreza extrema, b) **que esté en situación de desplazamiento**, c) que haya sido afectada por desastres naturales, calamidades públicas o emergencias y/o d) que se encuentre habitando en zonas de alto riesgo no mitigable. Dentro de la población en estas condiciones, **se dará prioridad a las mujeres y hombres cabeza de hogar**, personas en situación de discapacidad y adultos mayores.*

Las entidades territoriales que aporten o transfieran recursos o predios, según lo previsto en este artículo podrán participar en la fiducia o patrimonio autónomo que se constituya.

(...)

La referida norma fue objeto de reglamentación por parte del Decreto 1921 de 2012, por el cual se reglamentan los artículos 12 y 23 de la Ley 1537 de 2012, este decreto tuvo como:

Artículo 1°. Objeto. *El presente decreto reglamenta la metodología para la focalización, identificación y selección de los hogares potencialmente beneficiarios del subsidio familiar de vivienda 100% en especie (SFVE), así como los criterios para la asignación y legalización del referido subsidio, en el marco del programa de vivienda gratuita dirigido a los hogares de que trata el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012.*

Así mismo, este decreto establece el procedimiento para otorgar los subsidios de vivienda de la siguiente manera:

Artículo 5°. Información sobre los proyectos en que se desarrollan o desarrollarán las viviendas a ser asignadas a título de subsidio en especie. *El Fondo Nacional de Vivienda (Fon vivienda) remitirá al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), la información de los proyectos seleccionados o que se desarrollen en el marco del programa de vivienda gratuita, indicando el departamento y municipio donde se desarrolla o desarrollará el proyecto, el número de viviendas a ser transferidas a título de subsidio en especie y los porcentajes de composición poblacional de acuerdo con los criterios señalados en el artículo 4° de este decreto, para que el DPS en el término de un (1) mes calendario contado a partir del momento de recibo de la información, entregue al Fondo Nacional de Vivienda la resolución con el listado de potenciales beneficiarios para cada uno de los proyectos.*

Parágrafo. *El tiempo de entrega del listado de potenciales beneficiarios podrá ser modificado conjuntamente por el Fondo Nacional de Vivienda y el DPS, mediante acta.*

(...)

Artículo 7°. Selección de hogares potenciales beneficiarios. *El DPS realizará la selección de los potenciales beneficiarios del SFVE teniendo en cuenta los porcentajes de composición poblacional del proyecto y atendiendo los criterios de priorización que se determinen en el presente decreto.*

Para cada grupo de población, el DPS verificará en primer orden que los hogares se encuentren oficialmente vinculados a la estrategia para la superación de la pobreza extrema del Gobierno Nacional - Red Unidos, o la que haga sus veces.

En caso que el número de viviendas a asignar para un determinado grupo de población exceda el número de hogares potenciales beneficiarios de la Red Unidos, el DPS verificará en segundo orden a los hogares que estén incluidos en la base del Sisbén III, de acuerdo a los puntos de corte que establezca el DPS por resolución.

(...)

Artículo 9°. Listados de hogares potenciales beneficiarios. *El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS-, comunicará al Fondo Nacional de Vivienda, el acto administrativo que contenga la relación de los hogares potencialmente beneficiarios para cada proyecto de vivienda, en listados que contendrán el 150% del número de hogares definidos para cada grupo de población, por proyecto.*

Artículo 10. Convocatoria. *El Fondo Nacional de Vivienda, mediante acto administrativo, dará apertura a la convocatoria a los hogares potencialmente beneficiarios de acuerdo con los listados contenidos en la resolución emitida por el DPS, para su postulación ante el Fondo Nacional de Vivienda o el operador que este designe, hasta completar el número de hogares beneficiarios de acuerdo con las viviendas a ser transferidas.*

“Artículo 11. Postulación. *Los hogares potencialmente beneficiarios definidos por el DPS mediante resolución, deberán suministrar la información de postulación al operador designado, y entregar los documentos que se señalan a continuación:*

- 1. Formulario debidamente diligenciado con los datos de los miembros que conforman el hogar, con indicación de su información socioeconómica, jefe del hogar postulante, la condición de discapacidad, de mujer u hombre cabeza de hogar, indígena, afrodescendiente, Rom o gitano.*
- 2. Registro civil de matrimonio o prueba de unión marital de hecho de conformidad con la Ley 979 de 2005, cuando fuere el caso.*
- 3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de los mayores de 18 años y registro civil de nacimiento de los demás miembros del hogar que se postula.*

Se incluirá en el formulario la declaración jurada de los miembros del hogar postulante mayores de edad, que se entenderá surtida con la firma del mismo, en la que manifiestan que cumplen en forma conjunta con las condiciones para ser beneficiarios del subsidio familiar de vivienda en especie, que no están incurso en las inhabilidades para solicitarlo y que los datos suministrados son ciertos, así como la autorización para verificar la información suministrada y aceptación para ser excluido de manera automática del proceso de selección en caso de verificarse que la información aportada no corresponda a la verdad.

Parágrafo. *El formulario de postulación será impreso por parte del operador que se designe para tal efecto, una vez culmine y cargue la captura en línea de la información suministrada por el hogar, para su revisión y firmas.”*

En cuanto al rechazo de las postulaciones, los artículos 12 y 14 los decretos en cita establecieron

Artículo 12. Verificación de la información. Antes de concluir el proceso de asignación del SFVE, el Fondo Nacional de Vivienda -Fonvivienda- tendrá la facultad de revisar en cualquier momento la consistencia y/o veracidad de la información suministrada por el postulante. Si se determina que existe imprecisión o falta de veracidad en los datos suministrados en el formulario de postulación y/o en los documentos que lo acompañan, o en las condiciones o requisitos del hogar, se solicitará al postulante emitir las aclaraciones del caso, para lo cual se otorgará un término por parte de la entidad que realice el proceso de verificación. Si dentro del plazo establecido no se subsanan las imprecisiones o se aclaran las presuntas irregularidades que se presenten, se rechazarán las postulaciones presentadas.

Artículo 14. Rechazo de la postulación. El Fondo Nacional de Vivienda rechazará las postulaciones de los hogares que presenten alguna de las siguientes condiciones:

- a) Que el postulante comparta el mismo hogar de origen de la base de datos del proceso de identificación (Red Unidos, Sisbén III) con otro postulante. En este caso se aceptará la primera postulación y se rechazarán las posteriores.
- b) Que alguno de los miembros del hogar postulante haya sido beneficiario de un subsidio familiar de vivienda con el cual haya adquirido una vivienda o construido una solución habitacional, aun cuando la vivienda haya sido transferida, es decir, cuando el subsidio familiar de vivienda haya sido efectivamente aplicado en una solución de vivienda.
- c) Que alguno de los miembros del hogar sea propietario de una o más viviendas.
- d) Que alguno de los miembros del hogar haya sido sancionado conforme a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 3a de 1991 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 1º. Fonvivienda definirá mediante resolución los criterios para la aplicación de las causales contenidas en los literales b y c de este artículo.

Parágrafo 2º. El Fondo Nacional de Vivienda excluirá de la conformación del hogar postulante a la persona o personas que hubieren sido condenadas por delitos cometidos en contra de menores de edad. Para el efecto, el Fondo Nacional de Vivienda solicitará a la autoridad competente la base de datos oficial que contenga dicha información.

De otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia T-167 de 2016, señaló que el derecho a la vivienda tiene una doble connotación, puesto que es un derecho de carácter prestacional y derecho fundamental, es así como, cuando se trata de sujetos de especial protección, como las personas que han sufrido de desplazamiento forzado, estableció:

*Así las cosas, la jurisprudencia ha resaltado que **los desplazados tienen derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado, atendiendo al grado de debilidad, vulnerabilidad e indefensión de esta comunidad, debiendo ofrecer medios adecuados de protección legal para permitirles el acceso a un lugar de vivienda***^[46].

(...)

Recientemente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1084 de 2015^[55], con el objetivo de compilar y racionalizar normas de carácter reglamentario que rigen el Sector de Inclusión Social y Reconciliación. En éste, se consagran medidas de

asistencia, atención y reparación integral a las víctimas y, entre otras, señala que serán sujetos de atención humanitaria de transición aquellas personas que tengan carencias leves en componentes como alojamiento temporal, en cuyo caso la atención estará compuesta de alojamiento y alimentación (artículo 2.2.6.5.2.5); serán responsables de la oferta de alojamiento digno en transición, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas y las entidades territoriales, debiendo implementar un programa de alojamiento temporal en condiciones de dignidad cuando el desplazamiento haya ocurrido en un término superior a un año a partir de la declaración y aquellos “hogares que cuenten con un subsidio de vivienda asignado no aplicado al momento de solicitar la oferta de alojamiento digno en la transición sólo podrán ser destinatarios de oferta por un (1) año” (artículo 2.2.6.5.2.9). En el mismo sentido, el Decreto prevé que habrá una Unidad de Análisis para identificar los hogares incluidos en el RUV que tengan carencias en componentes de alojamiento temporal y alimentación (artículo 2.2.6.5.4.2); establece que se dará por superada la situación de vulnerabilidad derivada del desplazamiento cuando el hogar se haya estabilizado socioeconómicamente, para lo cual se tendrá “en cuenta la medición de los derechos a la identificación, salud (incluye atención psicosocial), educación alimentación, (....) vivienda (...)” (artículo 2.2.6.5.5.5.).

También señala que los subsidios familiares de vivienda en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, se otorgarán a víctimas de despojo, pérdida, abandono o menoscabo de la vivienda, tal como lo regula la normatividad vigente, para lo cual el Ministerio de Vivienda y el de Agricultura determinarán los mecanismos de acceso (artículo 2.2.7.1), debiéndose priorizar con enfoque diferencial a la población en condición de discapacidad, mujeres cabeza de familia y adultos mayores (artículo 2.2.7.1.3.). Aquella responsabilidad se hará en aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, deberá realizarse con la participación de las entidades territoriales del orden municipal, distrital y departamental, respecto a la ejecución de la política habitacional y para la construcción de proyectos de vivienda (artículo 2.2.7.1.5). Por último, consagra que **el Ministerio de Vivienda y el de Agricultura deberán garantizar publicidad y acceso a la información de los hogares de víctimas de desplazamiento, “tanto en lo referente a Convocatorias para el acceso al subsidio familiar de vivienda, como en lo referente a la oferta de vivienda en las cuales esta población pueda aplicar el subsidio otorgado por el Gobierno Nacional”** (artículo 2.2.7.1.7).

Con todo, la normatividad señalada permite establecer los requisitos para acceder a los subsidios de vivienda por parte del Gobierno Nacional y con ello, garantizar el goce efectivo del derecho a la vivienda digna para la población más vulnerable.

(...)

46. En la sentencia T-287 de 2010[58], la Corte analizó un caso de una señora que se había postulado para la convocatoria de subsidios de vivienda de Fonvivienda en el año 2007, obteniendo el estado de “calificado”, sin que a la fecha de interposición de la acción de tutela, la accionante hubiera sido beneficiaria de la asignación de los recursos, puesto que, tal como lo expresó la entidad accionada, el subsidio le sería asignado en la medida en que se fueran apropiando los recursos por parte del Gobierno Nacional. En esta ocasión, consideró la Sala que del material probatorio aportado no se verificaba una circunstancia excepcional con relación a las demás personas en la misma situación de desplazamiento, que ameritara de manera urgente la prioridad en la asignación del subsidio.

(...)

48. En conclusión, las personas y familias desplazadas por la violencia deben ser acreedoras de un trato especial por las autoridades encargadas de otorgar los subsidios de vivienda, atendiendo a la calificación obtenida por los hogares y respetando la asignación. No obstante, también se ha reconocido que, cuando un hogar desplazado se encuentre en una situación excepcional, por cuanto además del desplazamiento padecido, los preceden condiciones de especial protección constitucional, como ser adultos mayores, personas diagnosticadas con enfermedades catastróficas o estar en circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión, requieren de manera urgente y prioritaria la asignación de recursos necesarios para una solución de vivienda temporal o definitiva.”

Conforme a lo anterior, se evidenció que el acceso a una vivienda digna por parte de la población que ha sufrido desplazamiento forzado, debe ser preferente, pero respetando la asignación conforme a la calificación obtenida por el grupo familiar, sin embargo, si existe un integrante del núcleo familiar que tenga una especial condición, deberá dársele un trato urgente.

6. Protección Constitucional Especial

El Estado Colombiano, está en la obligación de brindar protección especial a las personas que padecen VIH/SIDA, en consecuencia fue expedido el Decreto 1543 de 1997, por el cual se reglamenta el manejo del Síndrome de la Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) y las otras Enfermedades de Transmisión Sexual (ETS), así como, la Ley 972 de 2005, por la cual se adoptan normas para mejorar la atención por parte del Estado colombiano de la población que padece de enfermedades ruinosas o catastróficas.

En el mismo sentido la Corte Constitucional se pronunció en sentencia T-522 de 2017, en los siguientes términos:

3.1. *Existen personas a quienes la Constitución les confiere una protección especial en virtud de sus condiciones especiales de salud, las cuales las hacen más vulnerables por el constante deterioro físico, funcional y psicológico al que se ven sometidas; es el caso de quienes padecen VIH/SIDA. La protección de este grupo poblacional encuentra su sustento en el artículo 1° de la Constitución Política, en el que se consagra el derecho a la dignidad humana como principio fundante del Estado Social de Derecho. Así mismo, en el artículo 13 Constitucional, que consagra que “El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”. Finalmente, en el artículo 47, que señala que “El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.*

3.2. *A la luz del derecho internacional de los derechos humanos, la protección especial deviene además de los diversos instrumentos internacionales que reconocen el derecho del ser humano a la salud¹⁷⁷, de la lucha de la Organización de las Naciones Unidas para implementar un programa conjunto de coordinación de la respuesta de los Estados para prevenir y combatir esta enfermedad. Es así como la Asamblea General de las Naciones Unidas en su vigésimo sexto período extraordinario de sesiones, suscribió una Declaración de compromiso en la lucha contra el VIH/SIDA, en la que se consagra que “la epidemia mundial de VIH/SIDA, por sus dimensiones y consecuencias devastadoras, constituye una emergencia mundial y uno de los desafíos más graves para la vida y la dignidad del ser humano, así como para el disfrute efectivo de los derechos humanos, que*

socava el desarrollo económico y social en todo el mundo y afecta a todos los niveles de la sociedad: individual, familiar, comunitario y nacional”.^[18]

En dicho documento se expone la necesidad de poner en marcha programas de prevención del VIH, como lo son “el establecimiento de estrategias, normas y programas que individualicen y comiencen a enfrentar los factores que hacen particularmente vulnerable a la infección por el VIH, entre ellos el subdesarrollo, la falta de seguridad económica, la pobreza, la falta de potenciación de la mujer, la falta de educación, la exclusión social, el analfabetismo, la discriminación, la falta de información y/o de productos para protegerse, y todo tipo de explotación sexual de mujeres, niñas y niños, incluso con fines comerciales (...)”.

Por otra parte, la ONU también creó el programa ONUSIDA “con el objeto de coordinar la respuesta internacional a la epidemia de esta enfermedad y actuar como garante de la acción global y concertada contra esta”.^[19] *El programa tiene como objetivos primordiales los siguientes: “intercambiar información y conocimientos sobre la epidemia y las vías para mitigar su impacto; promover la coherencia y complementariedad de las actuaciones de los programas de lucha contra el VIH/SIDA de los copatrocinadores; intensificar los compromisos en la lucha contra el SIDA en todos los frentes; y el fomento de posibilidades de cooperación multilateral en la creación de estrategias multisectoriales orientadas a la prevención y tratamiento del VIH/SIDA”.*^[20]

(...)

3.4. *De lo anterior se advierte que el VIH/SIDA es una patología que incide gravemente en las condiciones de salud de quien la padece, y que además le genera un fuerte impacto económico, social y laboral. Dicha enfermedad ha sido catalogada como catastrófica o ruinosa, y hace susceptibles a los pacientes con dicho diagnóstico, quienes son sujetos en estado de debilidad manifiesta, de una singular y especial atención por parte de los Estados y de la sociedad en general.*

3.5. *Con fundamento en lo anterior, desde sus inicios, esta Corte hizo alusión a la especial protección a que tienen derecho las personas que padecen VIH/SIDA, en virtud de los mandatos constitucionales y del derecho internacional, que reconocen dicha patología como de grandes y graves magnitudes, que hace susceptible a quien la padece, de ser sometido a “todo tipo de segregación social, sexual, económica y laboral, convirtiéndolos en una población propensa a ver vulnerada su dignidad y sus derechos a la igualdad, intimidad, salud, seguridad social y trabajo”.*¹¹

Caso Concreto

Pretende el tutelante que se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, “la indemnización bajo la ruta prioritaria y el acceso a la vivienda digna”.

Por su parte, la UARIV, rindió informe e indicó que, el señor [REDACTED], se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas - RUV por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, bajo el marco normativo Ley 1448 de 2011.

Agregó que, el accionante presentó petición de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, ante lo cual la Subdirección de Reparación Individual, expidió la Resolución N°. [REDACTED] noviembre de 2020, que resolvió la solicitud de indemnización administrativa de la

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-522 de 2017

parte accionante y dio respuesta mediante radicado N°. [REDACTED]
abril de 2021.

Por consiguiente, respecto a la actual condición del accionante, la UARIV, informó que no fue acreditada en debida forma al momento de la solicitud, como tampoco durante el término de estudio de la indemnización. No obstante, señaló que de encontrarse en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad se deberá adjuntar certificado médico con los siguientes requisitos: lugar y fecha de expedición de la certificación; datos completos de la persona (víctima) firma y registro médico del médico o tarjeta profesional del médico tratante Determinación del o de los diagnósticos clínicos según la clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud y papelería identificada con el nombre y/o logo institucional de la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra afiliada la víctima.

Por lo tanto, hasta que no sea remitida la certificación en mención, la entrega de la medida seguirá sujeta a la aplicación del método técnico de priorización por la ruta general. En ese sentido, el Método Técnico de Priorización para el caso particular del accionante, se aplicará el 30 de julio del año 2021.

De otra parte, mediante radicado N°. [REDACTED] de 2021, FONVIVIENDA, remitió respuesta, manifestando sobre el subsidio de vivienda y la forma para acreditar la condición de prioridad.

Así mismo, señaló respecto de la solicitud de subsidio, que verificado el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, pudo establecer que el hogar del accionante se postuló en la Convocatoria Desplazados de Convocatoria 2007, proyecto individual en la modalidad de adquisición de vivienda nueva o usada para hogares propietarios, encontrándose con estado de “Excluido por agotamiento de la vía gubernativa”.

Además, señaló que la convocatoria a la cual se postuló, ya no se encuentra vigente, ni en ejecución y puso de presente la oferta institucional con los programas que se encuentran en ejecución actualmente.

En consecuencia, FONVIVIENDA afirmó que por parte del accionante no se han llevado a cabo los trámites para ser beneficiario de subsidio de vivienda, y que no es atribuible a la entidad violación alguna de los derechos fundamentales.

Por último, indicó que no puede asignar directamente subsidios familiares de vivienda en especie, sino que para tal fin se debe seguir el procedimiento ya explicado.

Es así como, el despacho observa que la UARIV, reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa por hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, a través de la Resolución N°. [REDACTED] de 2020. Ahora bien, respecto del objeto de la presente acción constitucional, debe indicarse que pese a la existencia de un procedimiento especial, como lo es el método técnico de priorización, lo concerniente a la solicitud de indemnización administrativa y programas para acceder a subsidio de vivienda, competencia de FONVIVIENDA, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; se debe tener en cuenta que el señor [REDACTED], padece enfermedad ruinosa y catastrófica, Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), conforme a las pruebas aportadas, es decir, es sujeto de especial protección constitucional, razón por la cual, deberá amparar su derecho.

En consecuencia, a través de esta acción preferente y sumaria, se procederá a tutelar el derecho fundamental a la reparación, y se ordenará al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Doctor Ramón Alberto

Rodríguez Andrade o quien haga sus veces; y al Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA - Doctor Erres Edgardo Espinosa o a quien haga sus veces; que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realicen el estudio y verificación del cumplimiento de los requisitos, tanto para priorizar la indemnización administrativa, como el acceso a un programa de vivienda, de acuerdo a sus competencias, del señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía N°. [REDACTED], en condición de sujeto de especial protección constitucional. De lo actuado debe remitir copia para verificar el cumplimiento de la sentencia.

En conclusión, conforme a las pruebas allegadas, es posible establecer que el accionante es sujeto de especial protección constitucional, por lo que hay lugar al amparo excepcional del derecho a la reparación, en el sentido que las accionadas deben realizar el estudio y verificación del cumplimiento de los requisitos por parte del tutelante para priorizar tanto la indemnización administrativa como el acceso a un programa de vivienda.

De otra parte, con el fin de proteger el derecho a la intimidad del accionante, por la secretaría del juzgado, se suprimirán de las providencias que deban ser publicadas, los nombres, documento de identidad y demás datos que pueda identificar al tutelante. Por su parte, los servidores públicos y particulares que por su labor u otra circunstancia conozcan el presente caso, deberán guardar la debida reserva.

Finalmente, no se reconocerá personería adjetiva a la Doctora Diana Carolina Ávila Jaime, identificada con cédula de ciudadanía N°.1.026.567.216, y Tarjeta Profesional N°. 255.453 del Consejo Superior de la Judicatura, al no haberse aportado el poder y sus respectivos anexos.

En caso de no presentarse impugnación contra el presente fallo, por la secretaría del juzgado, se procederá con el envío de este a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental a la reparación del señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía N°. [REDACTED] en el sentido de: ordenar el estudio y verificación de los requisitos para priorizar, tanto la solicitud de indemnización administrativa, como el acceso un programa de vivienda.

SEGUNDO.- ORDENAR al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade o quien haga sus veces, y al Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, Doctor Erres Edgardo Espinosa o a quien haga sus veces; que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realicen el estudio y verificación del cumplimiento de los requisitos: tanto para priorizar la indemnización administrativa, como el acceso a un programa de vivienda, de acuerdo a sus competencias, del señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía N°. [REDACTED], en condición de sujeto de especial protección constitucional. De lo actuado debe remitir copia para verificar el cumplimiento de la sentencia.

TERCERO.- NO RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Diana Carolina Ávila Jaime, identificada con cédula de ciudadanía N°.1.026.567.216, y Tarjeta Profesional

N°. 255.453 del Consejo Superior de la Judicatura; por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial, y al Defensor del Pueblo; conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, **SUPRIMIR** de las providencias que deban publicarse, los nombres, documento de identidad y demás datos, que puedan identificar al tutelante. Por su parte, los servidores públicos y particulares que por su labor u otra circunstancia, conozcan el presente caso, deberán guardar la debida reserva.

SEXTO.- HACER SABER que en contra de la presente decisión, procede el recurso de impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

SÉPTIMO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del juzgado, **ENVÍAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión; de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaría del juzgado, **PROCEDER** al archivo de este, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a15922a1ca8f55f33e5c6871393e38f907a349e859f37971d012e19a52c9bc0

Documento generado en 09/07/2021 01:03:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>